JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Cinco (05) de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer. RAD. 2022-000114-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
DEMANDANTE:	NILGEN REINA SOTO
DEMANDADOS:	BERNARDO ESCOBAR, CHRISTIAN BARRERA MARTINEZ
RADICADO:	76-606-40-89-001-2022-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 277

Restrepo, Valle del Cauca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, sobre el bien inmueble denominado Lote 8A ubicado en la Vereda Rio Grande Jurisdicción del municipio de Restrepo Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370840511, y cédula catastral No. 000100040541000; propuesta por la señora NILGEN REINA SOTO, a través de apoderado judicial LUISA MARÍA OSORIO VILLOTA, en contra de los SEÑORES BERNARDO ESCOBAR y CHRISTIAN BARRERA MARTINEZ.

Mediante providencia fechada de dieciocho (18) de abril de 2022 y notificada en estado electrónico No. 023 de veintidós (22) de abril del corriente, dispuso el despacho, inadmitir el libelo de la demanda para que en el término de cinco (5) días se efectuaran las correcciones de las falencias en él señaladas; siendo veintiocho (28) de abril de 2022, 1652H, vía correo electrónico institucional y hallándose dentro del término concedido por la judicatura, se radica memorial contentivo del avalúo catastral motivo de inadmisión, razón por la cual se tendrá como subsanada la demanda.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos del Art. 82 y Siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 375 y ss., de la norma en comento. Este despacho judicial procederá a imprimirle el trámite correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN OTROS PROCESOS que dice: “En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado…(..)”, el despacho decretará de oficio la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto en esta litis.

Si bien es cierto, el numeral sexto de los artículos 375 del C.G del P, dispone que.” …(...) en el caso de inmuebles en el auto admisorio se ordenará

informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones…(..)", se debe atender que por ministerio de la ley, concretamente el Decreto ley 2363 de 2015, creó la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, por lo que se librará oficio con destino a la referida entidad.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA propuesta mediante apoderado Judicial por la señora NILGEN REINA SOTO, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.295.225 expedida en Cali Valle.

Imprímasele el trámite del proceso verbal previsto en el capitulo I Titulo I Libro III del Código General del Proceso, artículo 368 y ss.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, a la parte demandada BERNARDO ESCOBAR, CHRISTIAN BARRERA MARTINEZ, de este proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso o conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 2020 artículo 8º ibidem.

El término de traslado de la demanda será de diez (10) días ejerza su derecho de defensa y contradicción. (Inciso 4 del artículo 391 del C.G del P). Así mismo, infórmesele los canales de comunicación con este Despacho: Email: j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co y línea de WhatsApp 3173795284 en horario de atención de 7 a 12 de la mañana y de 1 a 4 de la tarde, y de forma personal con cita previa, en casos excepcionales de fuerza mayor cuando no pueda comparecer por otro medio.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las personas INCIERTAS EINDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio, de acuerdo al Art. 375 del Código General del Proceso, en los diarios EL PAÍS u OCCIDENTE y/o en las radiodifusoras VOCES DE OCCIDENTE de Buga-V. o SUPER LATINA de Restrepo-V., teniendo en cuenta los parámetros allí establecidos.

CUARTO: A posteriori, ORDENAR la INCLUSIÒN de la publicación en el REGISTRO NACIONAL de PERSONAS EMPLAZADAS disponible en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: INCLÚYASE el presente proceso en el REGISTRO NACIONAL de PROCESOS de PERTENENCIA, conforme lo establece el artículo 375 ibidem.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-840511, inscrito en la oficina de instrumentos públicos y privados de la ciudad de Cali, de propiedad de BERNARDO ESCOBAR, CHRISTIAN BARRERA MARTINEZ, para los fines previstos en el art 592 del Código General del Proceso.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de ese lugar para que proceda a realizar la anotación correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 6 art. 375 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme el Inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso. El bien inmueble objeto de demanda se identifica con matrícula inmobiliaria No 370-840511.

OCTAVO: ORDENAR al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos requeridos en los literales a – g del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE